

INFOEM/COM-ZMS/MEM/123/2016  
Metepec, Estado de México, 15 de Julio de 2016

## MEMORANDUM

Asunto: Opinión Particular

~~MAESTRA  
CATALINA CAMARILLO ROSAS  
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
P R E S E N T E~~

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, fracciones IV, 30, fracción X y 43, fracciones I, II y XVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, remito a Usted la Opinión Particular emitida por la Comisionada Zulema Martínez Sánchez en relación a la resolución del recurso de revisión 01787/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados, pronunciado por el Pleno de este Instituto, presentado en la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del día trece de Julio dos mil dieciséis, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

  
Iván Medina Arcos  
Proyectista

C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara.- Comisionada Presidenta.- Para su conocimiento.- Presente.  
~~Mtra. Eva Abaid Yapur. Comisionada. Para su conocimiento.- Presente.~~  
~~Mtra. Zulema Martínez Sánchez. Comisionada. Para su conocimiento. Presente~~  
~~Lic. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado. Para su conocimiento.- Presente.~~  
~~Mtro. Javier Martínez Cruz. Comisionada. Para su conocimiento.- Presente.~~  
Minutario

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Tels. (722) 2 26 19 80 \* Lada sin costo: 01 800 821 0441 \* [www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)

Calle de Pino Suárez s/n actualmente  
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,  
Col. La Michoacana, C.P. 52166  
Metepec, Estado de México



**OPINÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL TRECE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01787/INFOEM/IP/RR/2016.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracciones III y IV, 30 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la Comisionada Zulema Martínez Sánchez emite **OPINIÓN PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión citado al rubro, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Eva Abaid Yapur, que es del tenor siguiente:

La suscrita no comparte el **DESECHAMIENTO** como sentido de la resolución, ya que la Ley de Transparencia vigente en la entidad es clara al enmarcar aquellos supuestos en los que procede dicha figura procesal, para tal efecto se cita el artículo 191 de la Ley de la Materia que establece lo siguiente:

*Artículo 191. El recurso será desecharado por improcedente cuando:*

- I. *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. *Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. *No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

En el caso que nos ocupa, la ponente considero que se actualizaba la fracción VII del artículo antes citado, es decir que el recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión; sin embargo deja de observar que tal hipótesis es aplicable **ÚNICAMENTE** respecto a los nuevos contenidos.

Razón por la que se considera que el recurso interpuesto por el entonces peticionario no constituye un *plus petatio* como se hace mención en la página 14 de la resolución; pues éste manifestó como acto impugnado la: "**RESPUESTA INCOMPLETA Y/O INFORMACION INCOMPLETA.**" (sic) y como razones o motivos de inconformidad: "**ESTO PORQUE EL SUJETO OBLIGADO NO PROPORCIONA EL DOMICILIO OFICIAL.**"(sic)

Bajo esa tesisura, se tiene que el recurrente se duele porque el sujeto obligado proporciono la información solicitada de manera incompleta. Sin embargo del

análisis de la respuesta del sujeto obligado de fecha veinticinco de mayo de la presente anualidad, se advierte que el mismo dio contestación a todas y cada una de las pretensiones del hoy recurrente.

Lo anterior se demuestra con el siguiente cuadro comparativo:

Información solicitada por el recurrente	Información proporcionada por el sujeto obligado
La adscripción actual del servidor público Ulises Arturo Espinosa Estrada con número o clave de servidor público 997160693.	Mediante oficio 203041000-01084/2016 de fecha 25 de mayo de 2016, suscrito y firmado por el Jefe de la Unidad y Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Personal, el cual es dirigido al Jefe de la Unidad de Información, se hace del conocimiento que el servidor Público Ulises Arturo Espinosa Estrada se encuentra adscrito al Departamento de Educación de la Dirección General de Planeación y Gasto Público de la Secretaría de Finanzas.

Bajo ese supuesto, se considera que el sujeto obligado remitió en tiempo y forma la información solicitada por el recurrente. Por lo tanto la resolución que nos ocupa debió **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado en términos del artículo 186 fracción II de la Ley de la Materia.

Y por lo que respecta a los motivos o razones de inconformidad se debieron considerar como inoperantes y no como *plus petitio* como se hizo mención en la resolución que nos ocupa, dado que a todas luces quedo demostrado que fueron construidos a partir de premisas falsas, es decir el recurrente aludió de manera toral que la información entregada por el sujeto obligado fue incompleta, lo cual quedo desvirtuado con la respuesta de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, en el que el sujeto obligado demostró haber entregado la información solicitada de forma completa y correcta; de ahí que sea ocioso su análisis.

El anterior criterio tiene sustento en la siguiente tesis jurisprudencial aplicada por analogía:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].**

*La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que*

*aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.<sup>1</sup>*

*Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de enero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

Por otra parte el desechamiento tiene un momento específico de aplicabilidad, delimitado por la propia Ley, como a continuación se puede apreciar:

*"Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

*I. Interpuesto el recurso de revisión, el sistema electrónico y excepcionalmente, el Presidente del Pleno lo turnará en un plazo no mayor de tres días hábiles, al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;"*

El artículo nos aporta varios momentos procesales, consecutivos, primero se interpone el recurso de revisión, a continuación el sistema electrónico (para el presente caso se entiende como el SAIMEX) o la Comisionada Presidenta del Instituto lo turnarán a alguno de los Comisionados para que aquel proceda a realizar el análisis del recurso y decrete su admisión o su desechamiento.

<sup>1</sup> Época: Décima Época; Registro: 2008226; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 14, Enero de 2015, Tomo II; Materia(s): Común; Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.); Página: 1605

Una vez transcurrido dicho plazo, no se puede hacer retroactivo o regresarse en el tiempo para hacer valer un acto, porque el plazo establecido es de carácter perentorio, ya que éste no acepta prorroga alguna, ni está supeditado a la aparición de una condicional sino que es el momento procesal oportuno para admitir o desechar el recurso de revisión, lo cual puede hacerse mediante una resolución o un acuerdo que deseche o admita el recurso a trámite.

Es importante establecer la abismal diferencia entre la interposición de un recurso de revisión y el diverso acto procesal de desechar o admitir a trámite dicho recurso, es decir, ya que no por el hecho de interponer un recurso de revisión por parte del recurrente, se entiende que por ello ya debe considerarse *de facto* como admitido, porque pueden ocurrir elementos o circunstancias que el Comisionado debe analizar *a priori*, es decir, previo a su admisión o su desechamiento.

El artículo en cita específica con notorio énfasis, “*quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;*”, decreto que debe ser emitido, como consecuencia del turno del recurso de revisión interpuesto. Así es evidente que la interposición del recurso de revisión no puede ser vista, ni considerada, ni interpretada como una admisión de facto, porque la ley los diferencia.

Para mayor comprensión, es preciso señalar la diferencia entre el concepto de interposición con el de admisión, esto, para poder dar certeza al particular de los

momentos procesales que deben acaecer en el recurso de revisión que aquel interpuso, y no dejarlo sin certeza jurídica acerca de la razón por la cual se desechó su recurso.

Así tenemos que el Diccionario de la Real Academia Española, los define así:

Interponer.- “3. tr. Formalizar por medio de un pedimento alguno de los recursos legales, como el de nulidad, de apelación, etc.”

Admisión.- “2. f. Der. Trámite en que, atendiendo a aspectos formales, se decide si una demanda, recurso o petición deben ser tomados en consideración para resolver el fondo.”

Entonces, no se debe confundir el acto que lleva a cabo el particular consistente en interponer su recurso de revisión, ese acto corresponde al recurrente que lo hace de mutuo propio, y no la autoridad.

Mientras que la admisión o el desechamiento del recurso es un acto administrativo, el cual es diverso ya que se lleva de forma separada a la interposición del recurso, y el cual le corresponde a la autoridad llevar a cabo.

Por lo que se considera que al admitir el recurso de revisión, es porque se llegó a la conclusión que se actualizó alguna de las hipótesis previstas en el artículo 179 de la Ley en la materia, que claramente establece:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:”*

Como se puede observar, el artículo en cita es el único dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé las causas de procedencia de los recursos de revisión, (sin que se advierta la existencia de alguno otro) por ello es que para que se admita un recurso de revisión se debe actualizar uno de los supuestos previstos en el artículo aludido.

No obstante ello, si al proteger el derecho de acceso a la información y en aras de conseguir la máxima defensa del derecho fundamental de conocer la información gubernamental, se admitió el recurso de revisión para su debido estudio en su forma y en su fondo, es necesario referir que de aparecer una causal de desechamiento, ésta ya no puede ser actualizada para desechar porque el momento procesal oportuno para ello ya transcurrió de forma perentoria. Por lo que se insiste, que en el presente caso al haber sido entregada la información solicitada por el recurrente en tiempo y forma, la resolución debió confirmar la respuesta del sujeto obligado.

Por último, la suscrita votó a favor de la resolución porque la información solicitada por el recurrente fue entregada en tiempo y forma por parte del sujeto obligado; sin

embargo, en cumplimiento al principio de certeza consagrado en la fracción I del artículo 9 de la Ley en la materia, éste Instituto debe otorgar seguridad y certidumbre a los particulares, ya que se debe permitir conocer si las acciones de este Órgano Garante son apegadas a derecho y garantizan que los procedimientos sean completamente verificables fidedignos y confiables.

**Zulema Martínez Sánchez**

**Comisionada**

**(Rúbrica)**

OSAM/DVG

